

Es muy interesante el estudio que Ambrossetti dedica a la "segunda escolástica", la española de los siglos XVI y XVII, que es también producto de un nuevo "ambiente" social, o sea, de un complejo de hechos históricos y espirituales, que se fundan recíprocamente y poseen una dimensión unitaria. Los temas del Derecho natural son atraídos en el clima de tensión espiritual del momento, y surge, por ejemplo, el concepto de un Estado según el Derecho natural, la apertura al problema de la libertad humana, tan caro a los jesuitas, a la reconstrucción de una figura unitaria del hombre, a base de la *societas*, tal como la lleva a cabo Francisco de Vitoria, la reconstrucción suareciana del concepto de ley natural y, en general, la valoración de la historia, subyacente a todo este período doctrinal y que también tiene su máximo exponente en Suárez.

El libro termina con un capítulo dedicado a la notable figura de Juan Bautista Vico, que trata la historia como "movimiento" y que, a través de las fórmulas del barroco, anticipa y sublimiza una exigencia contemporánea: la revalorización de la razón, la cual cumple la función de actuar como mediadora entre la historia, de la que es el criterio interno, y la teología, a la que apunta el mundo histórico y la misma humanidad.

El autor resume el contenido de este sugestivo libro que no desmerece de los anteriores que le han asignado un puesto destacado entre los cultivadores de la filosofía jurídica italiana, en la afirmación de que, en principio, el Derecho natural es independiente de la teología sobrenatural, pero históricamente no ha podido dejar de desarrollarse en el ámbito del cristianismo, lo que legitima su calificación de "cristiano", y, al mismo tiempo, la categoría del Derecho natural, aun no siendo "consumada" por la sabia naturaleza, se hace, sin embargo, presente en la economía de lo sobrenatural.

LUIS LEGAZ LACAMBRA

AMSELEK (Paúl): *Méthode phénoménologique et théorie du Droit*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1964, VIII-464 páginas.

Desde los supuestos del método fenomenológico, el autor repiensa toda la problemática de la filosofía del Derecho. Los resultados pueden ser, o no, coincidentes con los adquiridos desde otras direcciones de investigación, pero el esfuerzo realizado es válido y francamente sugestivo en todo caso.

La actitud fenomenológica puede abrir al jurista perspectivas interesantes, tanto para captar el fenómeno jurídico (constitución del objeto del Derecho), como para captar la propia función del jurista frente al Derecho (constitución de una teoría del Derecho).

En la fijación de la epojé jurídica, Kelsen proporciona un elemento decisivo. Kelsen ha tenido ya conciencia de la función transcendental de la Norma en toda experiencia normativa. Amselek aprovecha esta

orientación con las perspectivas siguientes: el Derecho es de género normativo, y de especie normativo-jurídica.

La normatividad es, por tanto, la esencia genérica del fenómeno jurídico.

Mas la noción de norma es complementaria, por un lado, de la noción de valor, y por otro, de la noción de juicio. El deber-ser no es otra cosa que una manera de expresar la estructura de norma, de modelo, de instrumento de evaluación del Derecho.

Pero donde el método fenomenológico puede aportar un máximo de resultados convincentes es en el tema de la persona.

Persona jurídica es el hecho de que un sujeto es justiciable (o sea, actor de relaciones jurídicas). La condición de persona es la cualidad de "actor-que-repite-su-papel".

El objeto de la ciencia jurídica son las normas, y no el sujeto. La persona jurídica, por su parte, es cosa del sujeto.

Desde el punto de vista de la ciencia jurídica, la "realidad" o "ficción de la persona jurídica no tiene sentido alguno (pág. 90). Persona jurídica es el estatuto del sujeto jurídico (pág. 97).

En el estudio de Amselek se aprecia cierta excesiva simplificación en el manejo de los conceptos. Criticando a una definición sociologista (pág. 150), dice que en ella se desconoce el fenómeno normativo, aunque en tal definición se habla del concepto de *imposición* de comportamientos en el individuo por el grupo. ¿Es que en tal término no se expresa normatividad? Algo semejante ocurre, cuando trata con aparente ligereza las doctrinas del Derecho natural. O cuando se siente obligado a desconocer la función normativa de prácticas consuetudinarias (págs. 152 ss., 169 ss.). Tal vez, en estas y otras ocasiones, el autor realiza un desproporcionado e innecesario esfuerzo por descubrir las posibilidades de su método, consiguiendo tal vez, por tratar de llevar excesivamente lejos su originalidad, que resulta puesto a su vez entre paréntesis algunas veces.

Una exposición, siquiera sumaria, de todo el contenido de este libro sería, como es obvio, prolijo y difícil. Ello indica que se trata de un estudio de primera categoría, que debe ser leído por el jurista que trata de profundizar en los presupuestos del saber jurídico.

Charles Eisenmann, en su prefacio, plantea objeciones en cuanto a la utilidad del método para aclarar ciertas notas del Derecho, y destaca su interés para la comprensión de los temas desarrollados.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

Asís (Agustín de): *Manual de Derecho Natural, I*. Granada, 1963, 581 páginas.

Hay un defecto inicial, a Dios gracias insanable, en este primer volumen del profesor Agustín de Asís: no es un "Manual". Que trata del Derecho natural es cierto. También que lo hace profundamente.